

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

AÑO XIX N° 59 | Mayo 2026



ÍNDICE DE CONTENIDOS

3 EDITORIAL

6 NOTICIAS JURÍDICAS

9 DESARROLLO ESTATUTARIO

12 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE ARAGÓN

21 EL JUSTICIA DE ARAGÓN

23 DOCTRINA JURÍDICA

28 CONTRAPORTADA

CONSEJO DE REDACCIÓN

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

Redacción:

Edificio Pignatelli, Paseo María Agustín, 36
50071, Zaragoza — Teléfono: 976 71 63 65 — e-mail: ada@aragon.es

Directora de la Publicación:

Concepción Gimeno Gracia — Justicia de Aragón

Consejo de Redacción:

F. Javier Alcalde Pinto — Vicepresidente del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Aragón
Carmen Bayod López — Catedrática de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
Gonzalo Castro Marquina — Asesor Técnico de la Dirección General de Desarrollo Estatutario
M^a Belén Corcoy de Febrer — Jefa de Servicio de Desarrollo Estatutario
José María Fuster — Director General de Desarrollo Estatutario
Elena Marquesán Díez — Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario
José Javier Oliván del Cacho — Asesor Jefe del Justicia de Aragón
Carmen Rivas Alonso — Directora de Gabinete y Comunicación del Justicia de Aragón
Ana Isabel Santed Alonso — Presidenta de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón

Acceso a la publicación digital:

<https://www.aragon.es/-/estatuto-de-aragon> — www.eljusticiadearagon.com — www.unizar.es/derecho

Maquetación: DosCuartos/

Depósito Legal: Z-299-2009

ISSN: 1889-268X

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación.

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

LA CONFIANZA DE LOS CIUDADANOS EN EL JUSTICIA DE ARAGÓN



Recientemente presentamos a las Cortes de Aragón el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2025, dando así cumplimiento al mandato establecido en el artículo 35 de nuestra Ley reguladora. Más allá de una obligación legal, la presentación del informe representa, un año más, la ocasión de rendir cuentas ante la ciudadanía aragonesa y de explicar las actuaciones que desde el Justicia se han llevado a cabo en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas legalmente.

Los datos de 2025 reflejan una realidad que nos llena de responsabilidad, ya que las quejas y reclamaciones tramitadas han crecido un 22% respecto a 2023, pasando de 1.745 a 2.135 expedientes. Este incremento responde, sin duda, a problemas reales que afectan a los ciudadanos, abundantes y muchos de ellos notorios, pero creemos que también cabe la lectura de que existe una confianza creciente en la Institución. Una confianza creciente que puede tener algo que ver con nuestra forma de hacer.

Así, el acceso al Justicia es muy sencillo: presencial, por correo electrónico, a través de la web o de una llamada telefónica... al Justicia se llega como se puede. No hay cita previa, dispensamos una atención directa y cercana basada en una escucha activa sin límites de tiempo. Además, mantenemos un contacto frecuente durante todo el expediente (muchas veces telefónico), especialmente con los ciudadanos, pero también con la Administración, que será quien finalmente ponga los medios para la solución de los problemas.

Tenemos siempre presente que, tras cada queja, tras cada expediente hay una persona y a veces más de una, y que, en muchos casos, también hay sufrimiento y desesperanza, lo que siempre guía nuestra actuación y nuestro trato y actitud. Porque no tener una vivienda produce sufrimiento, también lo produce estar en una lista de espera para una asistencia sanitaria o, en el caso de las personas con algún tipo de discapacidad, llegar a obtener su reconocimiento y valoración o que se eliminen barreras y existan suficientes recursos residenciales.

También estamos atentos de nuestros mayores, preocupación esencial para el Justicia de Aragón y, en especial, de los que viven en situación de soledad no deseada. Y de los menores y jóvenes con algún tipo de discapacidad, problemas de bienestar emocional o acoso escolar y de su exposición a los riesgos de una sociedad cada vez más digital y en continuo avance en este sentido. Estas cuestiones, entre otras, fueron analizadas en profundidad en las Jornadas Anuales de Coordinación de Defensores del Pueblo que tuvieron lugar en Aragón, bajo el título: “Vulnerabilidad en las aulas”.

Todos estos y otros muchos aspectos en relación con nuestros servicios públicos, con el medio ambiente, con la transparencia, el urbanismo... forman parte de nuestro trabajo y a ellos nos dedicamos con todo el esfuerzo del que somos capaces, primando el diálogo y el acuerdo, esa esencia tan aragonesa; y por todo ello, debo reconocerlo, recibimos el cariño y el agradecimiento de muchos ciudadanos. Gracias a ellos por confiar en nosotros. Pero también nuestras responsabilidades abarcan otros ámbitos: la tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés y la defensa del Estatuto de Autonomía. En este aspecto, el año pasado instamos al Gobierno de Aragón para que, en desarrollo de un mandato legal vigente, promueva la regulación de los contratos de integración ganadera (negocios jurídicos que implican sinergias muy necesarias para el desarrollo y futuro de las actividades en el medio rural), así como a la presentación en tiempo y forma a las Cortes de Aragón del proyecto de Ley de Presupuestos. También hemos mediado para asegurar que los progenitores tengan un acceso paritario a los datos sanitarios de sus hijos a través de la aplicación Salud Informa, invocando para ello la regulación de las relaciones paternofiliales que contempla el Código de Derecho Foral.

En cuanto al conocimiento y divulgación de este Derecho, destaca la publicación del libro “700 años de la prohibición del Tormento Judicial en Aragón” que conmemora la prohibición el 10 de octubre de 1325, es decir, hace siete siglos, de lo que hoy denominaríamos tortura. Hito histórico (la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU lo prohibió en 1948) que no debe quedar en el olvido. Y celebramos la trigésimo cuarta edición del Foro de Derecho Aragonés, donde analizamos en profundidad cuestiones atinentes al tratamiento tributario de la sucesión en la empresa familiar, los límites a la libertad de pacto en capitulaciones matrimoniales y el recurso de casación foral.

Por último, me referiré al depósito del cuadro “La prisión de Lanuza” que nos fue cedido por el Museo del Prado con vocación de continuidad y que, entendemos, representa una acción positiva a favor del patrimonio cultural vinculado a Aragón y especialmente a su Justicia, permitiendo tener presente nuestra historia, nuestra identidad y el legado de nuestros mayores. Un resumen, unas pinceladas del trabajo de todo un año que esperamos seguir desarrollando en este 2026 y del que, en su momento, daremos oportuna cuenta.

Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón

JUAN JOSÉ CARBONERO. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (TSJA)



«LA INDEPENDENCIA JUDICIAL NO ES UN PRIVILEGIO DEL JUEZ, SINO UNA GARANTÍA DEL CIUDADANO»

Zaragozano de nacimiento y formación y magistrado vocacional de lo Contencioso-Administrativo, Juan José Carbonero ha cumplido los primeros seis meses al frente del TSJA. Su trayectoria judicial, que arrancó en 2003 y le llevó por destinos como Ciudad Real, Canarias o el País Vasco, le ha permitido tejer una red de afectos por toda España y cultivar una especial debilidad por la luz y las gentes del Sur.

Académico, docente y de conversación fluida, Carbonero analiza en esta entrevista los retos de una Justicia que, tras un aterrizaje “trepidante” en el cargo, debe aspirar a ser, ante todo, profesional y eficiente.

Con el rigor de quien ha dictado miles de resoluciones, pero con la cercanía de quien entiende el Derecho como un servicio humano, el presidente aborda desde la reforma de los Tribunales de Instancia hasta el futuro de una sede histórica.

Tras seis meses al frente del TSJA, ¿qué balance hace de este periodo de “aterrizaje” y toma de contacto con la realidad institucional?

Efectivamente, han pasado seis meses desde que tomé posesión y la impresión es que han pasado como si fuera una semana; el ritmo es absolutamente trepidante y el cargo es absorbente. Es un tiempo de retos en una época de profunda transformación en el ámbito de la justicia, especialmente en infraestructuras y tecnología.



Ahora toca la fase de la transformación eficiente. Es un cargo muy enriquecedor porque te permite ver con pruebas efectivas que estás al servicio de la sociedad, de la carrera y de tus compañeros.

¿Cómo está resultando la puesta en marcha Tribunales de Instancia y qué primeras valoraciones ha arrojado el proceso?

Todavía es pronto para efectuar valoraciones y habrá tiempo para saber si ha merecido la pena esta transformación. Lo que es indudable es que estamos ante un reto, sobre todo, para la administración de la Comunidad Autónoma, que es la que tiene que asegurar las herramientas técnicas y el personal para que tenga éxito y estaremos observantes para exigir que funcione.

También es un reto para jueces y magistrados porque cambia dinámicas de trabajo seculares.

Esta es una revista con clara vocación divulgadora de nuestro Derecho propio ¿cómo valora la salud y la aplicación del Derecho Foral aragonés en los tribunales?

Mi primera impresión es que el Derecho propio está en un momento muy vivo en todos aquellos aspectos en los que despliega su competencia y es mérito de todos los operadores jurídicos que en los últimos lo han puesto en práctica.

Por otro lado, opino que merecería la pena profundizar en la dimensión *iurpublicista* de nuestro Derecho autonómico foral, dimensión muy presente a partir del proceso de avance en la descentralización política y administrativa que experimenta nuestro Ordenamiento entre 2006 y 2009, y todo ello, bajo el principio de unidad del ordenamiento jurídico, por ejemplo, aspectos tributarios del Derecho aragonés de familia, en particular en relación con el régimen económico matrimonial aragonés.

También se plantean cuestiones de encaje constitucional muy intere-

santes, como qué pasa con el recurso de casación foral tras las reformas estatales.

¿Cómo impacta la Inteligencia Artificial en la administración de Justicia?

Afrontamos el uso de la IA en la administración de Justicia con extrema cautela. Así lo prevé la norma, que ha considerado la Justicia un ámbito de alto riesgo y regulado el derecho del usuario a que su asunto se resuelva por mente humana. Además, el uso del algoritmo tiene que estar presidido por el principio de transparencia y accesibilidad al código fuente.

A día de hoy, la IA tiene una clara dimensión de apoyo en una función que necesariamente tiene que ser humana. Más allá del deslumbramiento, la pregunta es si al final un sistema algorítmico es idóneo para hacer Derecho en lugar de simplemente aplicar la ley, que son dos cosas distintas. El juez está para dar soluciones jurídicas cuando la ley no contempla todos los casos, y eso no lo puede hacer una máquina.

¿De qué manera garantiza la independencia judicial desde su nueva responsabilidad frente a los retos actuales?

La independencia judicial no es un privilegio del juez sino una garantía del ciudadano y, en este sentido, desde mi responsabilidad me siento obligado a poner de manifiesto las situaciones de riesgo. También a las asociaciones de jueces les corresponde poner de manifiesto estos riesgos porque están al servicio del ciudadano y de la buena salud del Estado de Derecho.

Últimamente, las advocaciones a la independencia son más habituales de lo deseable, y cuando hay que recordarlo tanto, es que algo pasa.

Por otro lado, es inevitable que un juez proyecte en el trabajo la experiencia de su vida, pero los sesgos, en sentido negativo, no son

solo ideológicos; en buena medida, se relacionan con el escenario y los medios con los que el juez desarrolla su trabajo.

En todo caso, la motivación en nuestras resoluciones, legitima la constitucionalidad del ejercicio de nuestra función en el caso concreto y, además, se controla a través de un sistema de recursos, que desactiva lo que se entiende de manera peyorativa por sesgos.



«Que la IA pueda sustituir al juez es mucho hablar; su función debe ser de apoyo a lo humano»

La sede del TSJA es una joya histórica con una restauración que se demora ¿qué planes tiene para desbloquear la situación?

En 2027, se cumplen 100 años de la reforma de Borobio y es una fecha fundamental para que este edificio se incorpore al circuito histórico-artístico de la ciudad y de la Comunidad Autónoma y así lo he transmitido a las autoridades competentes. Hay un proyecto de reforma, paralizado y es el momento de que el esfuerzo transformador de las infraestructuras de la Comunidad Autónoma llegue también a la administración de Justicia.

En junio, celebraremos en Zaragoza las jornadas anuales de presidentes de tribunales superiores y me hubiera gustado disponer del Palacio en una situación distinta. Pese a que ya no lleguemos, nunca será tarde para una dicha futura necesariamente buena.

NUEVA GALERÍA DE RETRATOS DE PRESIDENTES DE ARAGÓN EN EL EDIFICIO PIGNATELLI

El Presidente de Aragón, Jorge Azcón, inauguró la renovada galería de presidentes del Gobierno de Aragón, una nueva ubicación para albergar los retratos institucionales de quienes han ostentado la presidencia de la Comunidad en la democracia. La nueva galería se emplaza en el zaguán de la Sala de la Corona del Edificio Pignatelli de Zaragoza, sede del Gobierno de Aragón.

“Esta galería es un testimonio de lealtad hacia los hombres y mujeres que soñaron con un Aragón mejor, que entregaron su esfuerzo a servir al interés general, que aportaron su tiempo y su energía, cada uno desde su ideología, pero todos militaron en el mismo espacio político: Aragón”, destacó Jorge Azcón. Esta nueva galería se complementa con una sala que abrió coincidiendo con el Día de Aragón. La zona que hasta ahora albergaba estos retratos pasará a llamarse Sala de la Autonomía y acogerá imágenes gráficas de la historia reciente de Aragón.

Los dos espacios se complementan y tendrán tres finalidades: histórica, divulgativa y educativa. Colegios, asociaciones y entidades tendrán a su disposición el lugar para conocer y recordar nuestra historia más reciente. Con estas actuaciones, se materializa un compromiso adquirido hace dos años cuando, gracias a la generosidad de la familia de Bolea Foradada, se



© Foto Fabián Simón

pudo clasificar, ordenar y archivar el legado de José Antonio Bolea, elegido en 1978 como primer presidente provisional de la Diputación General de Aragón.

A raíz de este legado y de este compromiso, surgió la necesidad de actualizar y poner a disposición de los ciudadanos el Archivo de la Administración desde la preautonomía, una labor que ha recibido en los últimos años un impulso decidido.

ACTO INSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CENTENARIO DE LA PROFESIÓN DE “GRADUADO SOCIAL”



En memoria de D. David Oroz Alquezar.
Ex presidente de este Excmo. e Ilmo.
Colegio Oficial de Graduados Sociales de
Aragón.

D.E.P.

El pasado día 10 de febrero de 2026, falleció D. David Oroz Alquezar, quien fuera Presidente de este Colegio oficial de Graduados Sociales de Aragón en el periodo 2016-2024.

Fue un gran profesional reconocido por su formación en materia laboral y en las relaciones laborales. Posee la Cruz Distinguida de 2ª Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort que le fue impuesta en el año 2023 y la Medalla de Oro del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España que se le otorgó en el año 2024, en reconocimiento de su ejemplar trayectoria.



Este 2025 se han cumplido 100 años de la creación de las Escuelas Sociales, cuyos estudios dieron lugar a la profesión de Graduado Social.

Un centenario marcado por multitud de actos institucionales organizados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España que han querido poner en valor la figura del Graduado Social como profesionales expertos en Derecho del trabajo y de la Seguridad Social siempre al lado de las empresas, los trabajadores, los ciudadanos, así como en sus relaciones con las Administraciones.

El pasado día 16 de septiembre celebramos este acto en nuestra Comunidad Autónoma, en la “Sala de la Corona”, del Edificio Pignatelli, en el Gobierno de Aragón. En diversas mesas redondas se tuvo ocasión de dar visibilidad y manifestar el agradecimiento al trabajo, esfuerzo y dedicación de todos los Graduados Sociales Aragoneses. Así mismo se entregaron los reconocimientos profesionales a los colegiados y colegiadas con 15, 20 y 30 años de pertenencia al colectivo.

Coincidiendo con esta celebración, se ha firmado un Convenio de Colaboración entre el Gobierno de Aragón y el Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Aragón, para ofrecer a la ciudadanía información sociolaboral actualizada (asesoramiento en materia socio-laboral). El objetivo del presente convenio es articular un marco de colaboración entre las entidades firmantes desarrollando una serie de actuaciones

conjuntas y coordinadas para que la ciudadanía disponga de información sociolaboral actualizada.

El 7 de noviembre en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha celebrado el acto de juras o promesas profesionales de los nuevos colegiados, presididas por el Excmo. Sr. D. Juan José Carbonero Redondo, presidente del TSJA.

Los días 13 y 14 de noviembre, han tenido lugar las II Jornadas Laboralistas, donde se han tratado diversos temas de actualidad en materia laboral, fiscal, digitalización de despachos y salud de las personas trabajadoras.

Noé Fau Guinda

Presidente Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Aragón.

PACTO, LEALTAD Y LIBERTAD: CRÓNICA DE LOS 30 AÑOS DE LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL



La comunidad jurídica aragonesa ha conmemorado el trigésimo aniversario de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, institución clave impulsada por Manuel Giménez Abad, durante la presentación de la obra del profesor José Antonio Serrano, quien ha desempeñado la secretaría del órgano durante más de dos décadas.

En el encuentro participaron también la actual presidenta de la Comisión, Carmen Bayod, y el expresidente Jesús Delgado Echeverría. Se recordó asimismo la figura de Fernando García Vicente, exJusticia de Aragón, quien también ostentó la presidencia de este órgano consultivo.

La publicación, titulada “30 años de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil (1996-2026)”, fue presentada por el Director General de Desarrollo

Estatutario, José María Fuster Muniesa. Durante las intervenciones, se subrayó que estas tres décadas de actividad técnica representan fielmente “el compromiso de los aragoneses con el pacto, la lealtad y la libertad”. Desde la publicación del Decreto de 1996, la Comisión ha sido protagonista de reformas estructurales en sucesiones, régimen económico matrimonial, derecho de la persona y patrimonial. Esta trayectoria ha culminado recientemente con la reforma de 2024 sobre capacidad jurídica de las personas, un hito legislativo que obtuvo el respaldo unánime de las Cortes de Aragón.

El prestigio de la Comisión reside en la independencia y en la excelencia de sus miembros. Con más de mil años de historia, el Derecho Foral aragonés se reafirma hoy como una herramienta viva y plenamente adaptada a las realidades sociales del siglo XXI.

PEPE TUDELA: UN REFERENTE EN LOS ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



Conocí a Pepe Tudela algunos años antes de que él me conociese a mí. En otro momento, menos enturbiado por la tristeza que hoy nos aflige, la anécdota sobre cómo se desarrolló aquel acontecimiento nos habría sacado, seguramente, una sonrisa.

No encontré el momento, y nunca se la conté, de modo que ha quedado pendiente junto a todo lo demás, que por ser tanto no soy capaz de valorar. Cuánto lo siento.

Pepe, en el ámbito laboral, tuvo seguramente como principal virtud su duende. Caía bien. Muy bien. Y logró aunar con una sorprendente naturalidad diferentes sensibilidades y generaciones bajo el paraguas de su proyecto de vida profesional: la Fundación Manuel Giménez Abad. Su proyecto de vida personal fue otro, junto a Pilar, a quien todos los que trabajamos y hemos trabajado en la Fundación enviamos, desde estas líneas, un caluroso y sentido abrazo.

La Fundación es hoy un centro de estudios referente en el ámbito constitucional gracias al esfuerzo infatigable de nuestro amigo, que ha construido con inteligencia, desde Aragón, una institución de reconocida proyección nacional e internacional cuya verdadera dimensión solo se alcanza a vislumbrar cuando se sale fuera de la Comunidad.

El activo intangible que constituye la Fundación para esta tierra es incalculable. Pepe era «Giménez Abad»: determinaba los fines y aportaba, en una medida importantísima, los medios. Y, por ello, el éxito de la Fundación, indiscutible y reconocido, es el éxito de una persona excepcional: Pepe Tudela.

Defendió con sagacidad, incluso con vehemencia, los postulados de la democracia constitucional, demostrando una especial preocupación por la protección de la minoría en el ámbito parlamentario, por la defensa del pluralismo político y por el combate de su antagonista: el populismo y sus diferentes rostros. Sin embargo, Pepe fue un intelectual cuyas inquietudes fueron mucho más allá del ámbito jurídico.

Disfrutaba intentando comprender lo social, lo humano, mirando la realidad con el mismo gran angular con el que fotografió cientos de paisajes en sus innumerables viajes intercontinentales.

Cosmopolita, madrileño de nacimiento, madridista de corazón, cultivó como pocos el humor somarda aragonés.

Un poeta, al que también estaba unido Pepe (¿a quién no estaba unido Pepe?), dejó escrito aquello de «estos días azules...». Como Machado, Pepe Tudela tampoco colgó las botas hasta el último momento antes de partir su nave: hasta el propio sábado, en el XXI Curso para asesores parlamentarios iberoamericanos. América y el Parlamento. Ojalá hubiese podido acudir para tomar notas una última vez.

La obra de Pepe Tudela, la escrita, pero también la oral, que se sustancia fundamentalmente en las enriquecedoras intervenciones que realizaba en las jornadas que promovía, está llamada a ser un faro que guíe el pensamiento crítico de todo aquel que defienda los principios estructurales del Estado de Derecho.

La lectura sosegada de su último ensayo, *En defensa del Estado de Derecho* es, posiblemente, el mejor homenaje que, de momento, y solo de momento, podemos realizarle. Seguro que hay ocasión de más.

Desde que la noticia de la pérdida súbita de Pepe nos arrolló en los últimos compases del sábado, muchos nos habéis escrito, en vuestro nombre y en el de muchos más, lamentando una ausencia que deja un vacío inconmensurable. Vuestro cariño ha llegado desde todos los rincones de España y, también, desde su querida América y, en especial, desde Montevideo.

En nombre de todos los que, a rebufo, hemos andado junto a Pepe Tudela por el camino de la Fundación, gracias.

Le conocí antes de que me conociera y nunca se lo conté. Hablamos por última vez el viernes. Un mensaje corto. Tenía pendiente llamarle el lunes y nunca le llamaré. Cuánto, cuantísimo, lo siento.

Descansa en paz, Pepe, y que te sea leve la tierra.

Pablo Guerrero Vázquez
*Profesor de Derecho Constitucional
de la Universidad de Zaragoza*

LOS SISTEMAS ALGORÍTMICOS CONOCEN AL DERECHO



Reseña de los primeros estudios jurídicos del grupo de trabajo “Aragón: la autonomía en la era digital”

Desde que se constituyó “Aragón: la autonomía en la era digital”, el proyecto que impulsan de forma conjunta el Gobierno de Aragón y la Fundación Manuel Giménez Abad ha aparecido en las páginas de esta revista asociado sobre todo a sus jornadas anuales. Sin embargo, estas nunca han sido el contenido principal de la iniciativa, aunque también la nutran, al servir como espacio de debate y encuentro con la sociedad. El corazón de “Aragón: la autonomía en la era digital” descansa en el grupo de trabajo interdisciplinar homónimo, al que se le encomienda la misión de desarrollar los objetivos esenciales del proyecto, sobresaliendo entre ellos el análisis del alcance y potencial del ordenamiento jurídico vigente ante las transformaciones tecnológicas. En especial, del bloque de constitucionalidad. A su vez, este análisis se sustancia en forma de estudios, realizados

tanto de forma individual como conjunta por los miembros del grupo, así como puntualmente por colaboradores externos.

Superado el primer año de vigencia del convenio que institucionalizó el proyecto, en estos momentos se cuenta con una primera remesa de estudios, todos ellos de gran interés, debiendo elogiarse a sus autores por el trabajo desarrollado. Esta y la siguiente página se dedican a reseñar de forma muy sucinta los cuatro primeros, correspondiendo su autoría a los profesores Miguel L. Lacruz Mantecón, Ana Gascón Marcén, Jesús Alí Tahirí Moreno y Enrique Cebrián Zazurca.

Como cabe anticipar por los nombres citados, los cuatro estudios son diversos temáticamente. Aun así, es posible trazar conexiones entre ambos. En el suyo, el profesor Lacruz plantea desde el principio la idea de que los robots, en sentido amplio, deben considerarse siempre un medio y no un fin. Más adelante, apelando a una amplia diversidad de autores, remarca el bajo interés de atribuir derechos o personalidad jurídica a los robots,

poniendo en valor al ser humano como centro del Derecho. Estas consideraciones son claves en el estudio de la profesora Gascón, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales en la nueva regulación europea de la Inteligencia Artificial. El sujeto de los derechos fundamentales es el ser humano y no la IA, que siempre habrá de estar al servicio de los superiores intereses de las personas. Algo que con contundencia defiende el profesor Tahirí, cuando afirma que la implantación de los sistemas algorítmicos debe quedar condicionada a que no se produzca un menoscabo de los derechos y garantías del ciudadano. Hablando del principio de eficacia y eficiencia remarca su carácter instrumental frente a la defensa del interés general.

Por último, el profesor Cebrián reflexiona acerca de cómo usar los nuevos medios tecnológicos en beneficio de la participación política de la ciudadanía, advirtiendo del peligro de la sustitución del criterio democrático por uno de tipo tecnocrático-algorítmico.

Para el profesor Cebrián han de ser las personas quienes sigan decidiendo su destino, sin perjuicio de que los nuevos medios puedan permitir que lo hagan de una manera más informada (por ejemplo, procesando altos volúmenes de información de forma que sean manejables o comprensibles). En definitiva, en los cuatro estudios se capta una visión de humanismo tecnológico en la que, parafraseando al presidente estadounidense Abraham Lincoln, los sistemas algorítmicos (empleando la atinada expresión del profesor Tahiri) son de, por y para los seres humanos. Medios para un fin, que somos nosotros como colectividad, y no un fin en sí.

Entrando a valorar cada estudio en concreto, el del profesor Miguel L. Lacruz se siente como la base del edificio. En el resto, tal y como se ha mencionado, los otros tres profesores sopesan como el campo de la inteligencia artificial, o más ampliamente los sistemas algorítmicos, pueden lesionar o servir para desarrollar derechos. No obstante, estas consideraciones se asientan sobre unos cimientos. Cabe recordar el conocido aforismo jurídico *societas delinquere non potest*, que decayó en España

con la controvertida reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Que las sociedades puedan o no delinquir cambia radicalmente el tratamiento jurídico de parte de sus actuaciones. Del mismo modo, personificar o no a los modelos de IA o a los robots altera radicalmente el régimen de atribución y responsabilidad jurídica asociado a sus actuaciones.

El profesor Lacruz con fuertes argumentos jurídicos y materiales tiene claro que no corresponde asignarles personalidad jurídica. Ahora bien, los interrogantes no acaban al cortar este nudo gordiano, porque sabiendo que no se puede responsabilizar a las propias máquinas de lo que desencadenen, bueno o malo, se tiene que resolver a qué ser o seres humanos se les debe imputar sus acciones y cómo. En ese sentido, el profesor Lacruz argumenta, a mi juicio con acierto, que la consideración de los robots como agentes al modo de los esclavos del Derecho romano resolvería buena parte de las dificultades. Con los valores actuales, no cabe duda de que los esclavos eran seres humanos y que como humanos

poseían una inherente dignidad que la privación de libertad no podía borrar; ahora bien, para el Derecho romano eran cosas, solo que dotadas de autonomía sino jurídica sí física para realizar acciones, a diferencia de los objetos convencionales. Extrapolando esta perversa lógica al presente, los robots carecen de voluntad o intencionalidad propia, pero su programación les dota de cierta “autonomía”, de ahí que se puedan ver sus acciones como una extensión de la voluntad del ordenante.

La profesora Gascón, por su parte, hace un repaso del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial, tomando en consideración además el Reglamento Ómnibus Digital en materia de IA, que modificará y modulará parte del contenido original del primer Reglamento. De su análisis, se extraen varias claves interesantes que ayudan a clarificar mejor los perfiles del Reglamento fuera de los tópicos que lo rodean. Así, a través de los comentarios de la profesora Gascón se ve que el marco obligacional para el sector privado reviste de una intensidad inferior a la que puede parecer del tenor literal, porque parte de los requisitos quedan





condicionados en ciertos casos a que el propio “fabricante” del modelo asuma que su producto entra dentro de la correspondiente categoría de riesgo. Asimismo, el reconocimiento de un número significativo de excepciones contribuye igualmente a esta disminución de la carga normativa real. Cabe destacar que el sector público se enfrenta de forma muy directa al Reglamento, tanto por gestionar muchas áreas que son calificadas de alto riesgo, como

europeo de forma sobrevenida y de forma muy tardía. De ahí que su diseño no haya tenido cuenta de raíz las especiales características. El Reglamento está pensando en una realidad de programas específicos, mientras que actualmente abundan los modelos multipropósito, que pueden integrarse en contextos variados. La realidad ha rebasado en parte al Reglamento, a lo que hay que sumar que las pretensiones del mismo no

que siempre en estos casos haya una supervisión humana.

Por último, el profesor Cebrián, sin proponer adiciones normativas y partiendo de los artículos 15.3 y 20.a) del Estatuto de Autonomía de Aragón y especialmente de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, observa que las IA pueden contribuir a configurar procesos de discusión pública de mayor calidad, tanto técnica como democráticamente. Para el profesor Cebrián el principal beneficio de las IA es que más personas puedan comprender las decisiones, favoreciendo una participación informada, con independencia del cauce por el que se opte. Volviendo a ahondar en la idea apuntada en párrafos previos, no se trata de que el criterio técnico se imponga de forma automatizada, sino que los ciudadanos dispongan de ese conocimiento y a partir de él puedan ponderar las diversas opciones. Del mismo modo que el Estado contribuyó a la alfabetización y a la educación en general de la ciudadanía, esta sería una etapa más de ese proceso, beneficiándose de los recursos que proporciona el progreso técnico.

En definitiva, volviendo a hacer una lectura global de los cuatro estudios, se puede comprobar por ellos que los cambios tecnológicos del momento interpelan al sector público en todas sus escalas, entre las que, por supuesto, figura el nivel autonómico. Aragón, por lo tanto, tiene dada la palabra en la era digital; ahora lo que resta es lo más difícil: definir que decir al respecto. Estos cuatro estudios nos dan algunas sugerencias, que como mínimo conviene valorar.

Gonzalo Castro Marquina

Asesor técnico de la Dirección General de Desarrollo Estatutario y uno de los coordinadores del proyecto “Aragón: la autonomía en la era digital”.



Estas consideraciones son claves en el estudio [...] que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales en la nueva regulación europea de la Inteligencia Artificial. El sujeto de los derechos fundamentales es el ser humano y no la IA que siempre habrá de estar al servicio de los superiores intereses de las personas.

por su vinculación positiva con la legalidad (aspecto que el profesor Tahirí resalta al inicio de su estudio) como por su papel activo como garante de los derechos humanos. Merece la pena resaltar, por ejemplo, las nuevas facultades de acceso a información que asigna a organismos tales como el Justicia de Aragón, respecto a la vigilancia del cumplimiento de los derechos fundamentales en el contexto de las IA.

Uno de los hechos constatados en el estudio de la profesora Gascón explican la sugerencia del profesor Tahirí de aprobar una norma autonómica específica que regule la utilización por el sector público de la inteligencia artificial, así como otros sistemas algorítmicos. Actualmente, para gran parte del público, la expresión IA es sinónimo de inteligencia artificial generativa o modelos generales, pero justo esta tipología irrumpió en la confección del Reglamento

son regular las IA de forma absoluta, sino en unas cuestiones concretas. Todo ello hace que el profesor Tahirí se plantee la conveniencia de una ley, no para añadir nuevas obligaciones sino para ver cómo se integran los sistemas algorítmicos en el contexto jurídico ya existente. Una recomendación que respalda el profesor Cebrián. Como remarca el profesor Tahirí, el sector público no es un cliente más, sino que sujeto positivamente a la Ley y no puede incorporar con la misma libertad que un ente privado los sistemas algorítmicos.

El profesor Tahirí no se opone a su integración, es más asume que es algo ya se ha producido, que va a seguir deseando y que es deseable. Lo que pretende es que la inserción se haga sin merma a las garantías actuales y si es posible mejorándolas. Resulta audaz su propuesta de la presunción de falibilidad de las decisiones automatizadas desfavorables, para

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANULA EL REQUISITO DE DOMICILIO SOCIAL PARA BENEFICIOS FISCALES EN EL IAJD EN GALICIA

El Pleno del Tribunal Constitucional, en la Sentencia 20/2026, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “*con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia*” contenido en el artículo 15.Seis del Texto Refundido de las disposiciones legales de Galicia en materia de tributos cedidos. Este precepto reservaba un tipo de gravamen reducido del 0,1% en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (IAJD) exclusivamente a las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) domiciliadas en dicha región.

El fundamento de dicho fallo se encuentra en la quiebra de los principios de igualdad tributaria y de libertad de circulación y de establecimiento de personas y bienes.

Identidad de situaciones y capacidad económica.

El Tribunal determina que las SGR, con independencia de su domicilio, realizan una actividad idéntica consistente en facilitar el acceso al crédito de las PYMEs mediante

la prestación de avales. Por tanto, el domicilio social no constituye un criterio válido de diferenciación, ya que no guarda relación con la capacidad económica sometida a gravamen ni con la naturaleza del servicio financiero prestado.

Limitaciones a la autonomía tributaria y unidad de mercado.

La sentencia recuerda que, si bien las Comunidades Autónomas tienen potestad para establecer beneficios fiscales, estos no pueden derivar en medidas proteccionistas que fragmenten la unidad de mercado. El fallo subraya que el trato favorable al operador local por su sola condición de tal vulnera los artículos 139.2 y 157.2 de la Constitución, así como la libertad de establecimiento y de circulación de bienes y personas.

Inexistencia de justificación objetiva.

El Tribunal rechaza los argumentos esgrimidos por la Xunta y el Parlamento gallego sobre el fomento de la economía regional, argumentando que a las PYMEs que

reciben los avales les es indiferente donde esté domiciliada la entidad que se los otorga.

Siguiendo la jurisprudencia del TJUE en el asunto Novo Banco, el Tribunal sostiene que el domicilio social no asegura una mayor proximidad o beneficio para el tejido empresarial local, calificando la medida como una discriminación por residencia carente de finalidad constitucionalmente legítima.

Por todo lo expuesto, se estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el TSJ de Galicia y se declara nulo el requisito del domicilio fiscal para acceder al beneficio fiscal. Esta decisión garantiza que cualquier Sociedad de Garantía Recíproca pueda acceder al tipo reducido del 0,1% en la formalización de sus garantías reales en territorio gallego, con total independencia de la ubicación geográfica de su sede social.

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario





ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

PROTECCIÓN REGISTRAL ART. 34 L.H. Y BUENA FE

Antecedentes:

1. En 1999 un matrimonio compró a una promotora una plaza de garaje ante notario, abonó los impuestos, pero no inscribió dicha escritura en el Registro de la Propiedad; desde entonces la ha usado y pagado el IBI y Comunidad.
2. 18 Años después el banco le embarga la plaza de garaje a la promotora en un ETNJ y la saca a subasta y se la adjudica el banco, cediendo el remate a su inmobiliaria en 2017 que sí lo inscribe en el Registro.
3. En 2023, cuando quiere poner a la venta la plaza, la inmobiliaria contacta con el administrador de la Comunidad (hasta entonces no lo había hecho; y las cuotas seguían siendo pagadas por el matrimonio, así como el uso), el cual informa a todos de la situación.
4. Sin posibilidad de acuerdo entre las partes, el matrimonio interpone demanda judicial para declarar su dominio, anular la inscripción judicial del remate, y subsidiariamente que se declare la usucapión.
5. La inmobiliaria se opone, entendiendo que el art 34 LH le protege frente a terceros al estar inscrito, y que subsidiariamente el plazo de usucapión comenzó en 2017; y reconviene para caso de estimación solicitando una indemnización por el valor de la plaza en caso de estimación de la demanda del matrimonio.

El Juzgado de Primera Instancia nº doce de Zaragoza, en la Sentencia nº 121/2025 estima la demanda, declara el dominio del matrimonio, anula la inscripción judicial, estima la ausencia de buena fe de la inmobiliaria del art 34 LH, (no entra a la usucapión), y desestima la reconvencción e indemnización por falta de buena fe, e impone costas a la inmobiliaria.

La inmobiliaria recurre en apelación, y la Audiencia Provincia de Zaragoza, Sección quinta en Sentencia 35/2026 de 14/1/26 desestima el recurso con costas a la inmobiliaria; confirma la sentencia e indica que de no haberla estimado, habría estimado la usucapión sin indemnización.

Razonamiento jurídico:

El Juzgado indica que el art 34 LH protege al inscrito con una presunción *iuris tantum* que permite prueba en contra y citando la STS 25 Mayo 2006 donde se dice que “no se actúa de buena fe cuando se desconoce lo que con la debida diligencia normal o adecuada al caso se debería haber sabido”, indica (acogiendo los mismos argumentos citados por la parte actora) que “una diligencia normal exigiría de la adjudicataria que comprobara la situación posesoria del inmueble”... y “se interesara por las deudas del IBI o por la situación de los pagos de las cuotas de comunidad para conocer los gastos que asumiría”. Desestima la reclamación de indemnización pedida por la inmobiliaria al faltar la buena fe.

La Audiencia rechaza el recurso de apelación y entiende que una ejecución no es cosa juzgada, ni una subasta convierte en irreivindicable la adquisición de un bien. Declara la protección del inscrito conforme a Jurisprudencia del TS explicada en SAP ZGZ 437/2000 de 23 de Junio pero incide en la característica de la Buena Fe remarcando su Sentencia SAP ZGZ 102/2025 de 23 de Enero en la que cita a la STS 3532/2017 y STS 4923/2013; es decir para estar protegido por el art 34 LH hace falta haber actuado de buena fe; y la Audiencia dice que no haberse interesado previamente a la cesión por la situación posesoria del inmueble, ni sus gastos de Comunidad, supone que “la ausencia de diligencia puede calificarse como grave, muy grave.” Y por tanto no hay buena fe, y no se aplica la protección del

art 34 LH, y se declara la propiedad del matrimonio. La indemnización es rechazada por el mismo motivo, ausencia de buena fe. Además, indica que en otro caso hubiera estimado la usucapión por el uso desde 1999, desestimando de esa forma que la usucapión comenzara al momento de la cesión de remate, sino desde el uso inicial previo por el matrimonio.

Conclusiones jurídicas:

- a) Una ejecución no es cosa juzgada, cabe reivindicar la propiedad.
- b) El art 34 L.H. protege *iuris tantum*
- c) El art 34 L.H. para proteger necesita de buena fe.
- d) No interesarse previamente a la subasta por la situación posesoria y por las deudas comunitarias es una ausencia de diligencia grave o muy grave, que es contraria a la buena fe, y anula la protección del art 34 L.H.
- e) La usucapión comienza con la posesión; no se inicia con la compra del nuevo propietario.
- f) No cabe indemnizar por el propietario reconocido a la adjudicataria del remate por ausencia de buena fe.

Recomendación jurídica.

A los ciudadanos que compran un inmueble ante notario y pagan los impuestos, regístrelo.

A las empresas que subastan o se les cede el remate, léanse el art 661 y 675 LEC e interésense por la situación posesoria y por las deudas de Comunidad (no sólo porque asumen la deuda del año actual y los 3 anteriores conforme L.P.H.) sino para obtener buena fe registral.

Nabil Germán Gorgees Pascual
*Letrado del Real e Ilustre Colegio
de Abogados de Zaragoza.*



ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEPÓSITO DE LA FIANZA FUERA DE PLAZO

La Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de instancia de Zaragoza, plaza nº 2, ha dictado la Sentencia nº 63/2026 de 17 de abril, en la que analiza la corrección a derecho o no de una sanción a un arrendador por haber depositado la fianza de un contrato de arrendamiento urbano fuera del plazo legalmente estipulado de dos meses desde la celebración del contrato y de manera voluntaria, siendo estos hechos algo no controvertido entre las partes.

La cuestión controvertida, dice la Sentencia, se centra en determinar si el depósito extemporáneo de la fianza por el arrendador puede subsumirse en el tipo de infracción grave previsto en el artículo 18.2 a) de la Ley 10/1992, de 4 de noviembre, de fianzas de arrendamientos y otros contratos de Aragón (que tipifica como infracción grave el incumplimiento de la obligación de depósito de las fianzas en la cuantía que corresponda). Dicho en otras palabras: <<si dicho incumplimiento temporal puede calificarse como “incumplimiento de la obligación de depósito” a los efectos del artículo 18.2 a)”>>.

La respuesta que ofrece la Sentencia es que sí, porque “la obligación legal no se agota en la mera realización material del depósito, sino que comprende necesariamente su cumplimiento en tiempo y forma”, entendiéndose que el “plazo de dos meses no constituye un elemento accesorio o meramente formal, sino un componente esencial de la obligación legalmente impuesta”.

Por tanto, depositar la fianza fuera de plazo, aunque sea voluntariamente, “supone un incumplimiento de la obligación en sus propios términos, sin que el cumplimiento tardío pueda equipararse al cumplimiento correcto y tempestivo exigido por la ley”.

También analiza la reforma que la Ley 2/2016 operó en la citada Ley 10/1992, concluyendo que “la supresión de determinadas infracciones leves no puede interpretarse en el sentido de excluir del ámbito sancionador el depósito fuera de plazo, cuando subsiste un tipo infractor amplio referido al incumplimiento de la obligación de depósito. Antes al contrario, dicha supresión no altera el contenido del

tipo grave vigente, que continúa sancionando el incumplimiento de la obligación en los términos legalmente establecidos”.

Por tanto, no se realiza ninguna aplicación extensiva del tipo sancionador, ni se vulnera el principio de tipicidad, en tanto en cuanto el concepto de incumplimiento que prevé el artículo 18.2.a) de la ley abarca tanto la omisión total como el cumplimiento defectuoso o extemporáneo de la obligación de depósito de fianza. Siendo además en el caso analizado, un incumplimiento relevante, dado el retraso de varios meses en depositar la fianza y deberse a un olvido reconocido por el propio demandante, teniendo en cuenta además que en el propio contrato constaba que el arrendador recibió la fianza en el mismo acto de celebración del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario.

Diana Lázaro Laguardia
*Letrada de la Comunidad
Autónoma De Aragón*





PACTOS SUCESORIOS DE PRESENTE Y REDUCCIONES FISCALES

Aplicación, a la adquisición *mortis causa* por pacto sucesorio de presente, de la reducción a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes prevista en el art. 131.5 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón. Sentencia nº 37/2026, de 20 de enero, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón, procedimiento ordinario 23/2023, ponente Pilar Galindo Morell.

En escritura pública de 17-11-2017 los cónyuges instituyen a su hija heredera a título particular del pleno dominio de un inmueble sito en Zaragoza y se lo transmiten en ese momento como pacto sucesorio de presente, aceptando la hija dicha transmisión.

Tras aplicar la adquirente la reducción a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes del art. 131.5 del Decreto Legislativo 1/2005, se le notificó la apertura de un procedimiento de comprobación limitada que concluyó con un acto de liquidación en el que se razona:

«Las reducciones autonómicas previstas para las adquisiciones mortis causa serán procedentes en el pacto sucesorio de presente siempre y cuando en su redacción no se especifique la condición de “fallecido” del causante, puesto que en la celebración de un pacto sucesorio de presente el causante no está fallecido. De este modo procedería la aplicación de reducciones tales como la estatal de parentesco, la autonómica del art. 131- 1, 131-2, 131-6 y 131-7, pero no serían aplicables aquellas en las que expresamente la normativa refiere la reducción a la condición de “fallecido” como ocurre en el art. 131-5».

Interpuesta reclamación económico-administrativa por la interesada, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón estima la reclamación y anula el acto impugnado, en atención a la naturaleza *mortis causa* del pacto sucesorio de presente.

La Administración recurre la resolución ante el TSJ y la sentencia

desestima el recurso contencioso-administrativo y confirma la resolución del TEARA.

La Sala razona que el artículo 11 RISD incluye estos contratos –pactos sucesorios– entre los títulos sucesorios y cuando el Tribunal Supremo les confiere el tratamiento fiscal correspondiente a las adquisiciones *mortis causa* lo hace sabiendo que en muchos de estos pactos no se ha producido la muerte del causante instituyente, lo que obliga sin duda a adaptar la interpretación de algunos preceptos, por lo que no basta con acudir a una interpretación literal del artículo 131.5, sino que en este caso debe completarse con una interpretación sistemática y teleológica conforme a lo dispuesto en los arts. 12.1 LGT y 3.1 CC, de forma que el término fallecido en estos supuestos se considera equivalente a causante.

Emilio Molins García-Atance

Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón





MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO

El personal estatutario interino no tiene derecho a percibir la compensación económica prevista en el artículo 2.6 De la ley 20/2021, de 28 de diciembre.

La sentencia nº 222/2025, de 23 de diciembre de 2025, dictada por la actual Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Zaragoza (plaza nº 3) en el procedimiento abreviado nº 149/2025, ha denegado la compensación económica prevista en el artículo 2.6 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para el personal estatutario interino que vea finalizada su relación temporal de servicio como consecuencia de la resolución de un proceso selectivo de estabilización.

En dicho pronunciamiento el Juzgador de instancia llega a la conclusión que la referencia contenida en el artículo 2.6 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, al “personal funcionario interino o el personal laboral temporal” debe interpretarse en un sentido literal o estricto, no siendo aplicable al personal estatutario que tiene un régimen jurídico diferenciado.

A continuación pone de manifiesto que el Real Decreto-ley 12/2022, de 5 de julio, por el que se modifica la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, no prevé nada respecto a una eventual compensación económica por la terminación de una relación temporal a consecuencia de un proceso de estabilización, y que si bien *a priori* puede considerarse que no existe ninguna justificación que permita defender una diferencia de trato entre el personal funcionario interino y el personal estatutario temporal a este respecto, considera determinante que la forma tradicional de acceso del personal estatutario al empleo público ha sido por el sistema de concurso-oposición frente al sistema ordinario en el resto de la función pública que ha sido (y es) el sistema de oposición.

Por ello interpreta que el Legislador no ha previsto ninguna compensación para el personal estatutario interino cesado en tanto los procesos de estabilización constituyen una suerte de “última oportunidad” que sigue el sistema de concurso-oposición, o incluso únicamente de concurso de méritos, mientras que en el ámbito

del personal de los sistemas de salud el sistema ordinario seguirá siendo el concurso-oposición, por lo que no “precluye” la posibilidad de acceder mediante el concurso-oposición.

Finalmente, advierte que si bien existe jurisprudencia reciente respecto a que la compensación económica del artículo 2.6 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, se ciñe a la no superación del tercer proceso de estabilización, no se ha pronunciado hasta la fecha sobre la cuestión jurídica aquí analizada relativa al reconocimiento de esa compensación económica a un personal estatutario interino que ha sido cesado a consecuencia de un proceso de estabilización derivado de la aplicación de la Ley 20/2021, lo que demuestra la relevancia de este pronunciamiento pionero que no es firme en tanto ha sido recurrido en apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sin que hasta la fecha haya sido resuelto.

Fernando Félez Costa
*Letrado de la Comunidad
Autónoma de Aragón*





LEGITIMACIÓN SINDICAL EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO

Sentencia 194/2025, 12 de noviembre de 2025, dictada en el P.A. Nº 209/2024 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Zaragoza.

Una organización sindical interpone recurso contencioso administrativo respecto a la inactividad de la Administración en el inicio de expediente disciplinario contra una funcionaria.

En el recurso la recurrente argumenta que la conducta de la funcionaria constituye una falta disciplinaria grave, tipificada en la normativa aplicable, y que la falta de acción por parte de la Administración ante esta situación podría interpretarse como una tolerancia a actuaciones arbitrarias y discriminatorias; solicitándose al Juzgado que requiera a la Administración la apertura del expediente disciplinario correspondiente.

En este punto, debe resolverse sobre la legitimación activa **—en este caso organización sindical—** para solicitar la apertura de un procedimiento disciplinario.

Desde el punto de vista **teórico-doctrina**, la legitimación activa es la aptitud para ser demandante en

un proceso concreto y deriva de la titularidad de una relación jurídica o del interés en la invalidación del acto o disposición (STS de 25 de marzo de 2002); se trata de un requisito procesal que debe ser objeto de una interpretación antiformalista (STS de 21 de octubre de 1998); y tiene carácter casuístico, no permitiendo una respuesta indiferenciada para todos los casos, siendo preciso examinare cada uno de ellos el concreto interés legítimo que la justifique (STS de 3 de febrero de 2011).

Desde el punto de vista **normativo**, el art.19.1 de la LJCA establece la legitimación de los sindicatos:

- a) *Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.*
- b) *Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.*
- k) *Los sindicatos estarán también legitimados para actuar, en nombre interés del personal funcionario y estatutario afiliado a ellos que*

así lo autorice, en defensa de sus derechos individuales, recayendo sobre dichos afiliados los efectos de aquella actuación.

Desde el punto de vista **jurisprudencial**, el Tribunal Supremo ha sentado como regla general que el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones. Así se ha señalado de forma reiterada (STS de 18 mayo 2001 -rec. 86/1999- entre otras muchas), que **“ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación.”**

En conclusión, no concurre, en el presente caso, el interés legítimo concreto que es exigible en cuanto a que se produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado, razón por lo cual se **declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo**, de conformidad con los artículos 69 b) y 19 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, por falta de legitimación activa.

José Antonio Lara Beltrán
Letrado de la Comunidad
Autónoma de Aragón





RECURSO FRENTE A RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DE UNA HERENCIA INTESTADA.

Comentario de la Sentencia 68/2026, de 16 de febrero, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Esta sentencia, así como otra similar de septiembre de 2025, desestima el recurso interpuesto por el interesado frente a la resolución del procedimiento de determinación de bienes patrimoniales de una herencia intestada.

En 2021 la Comunidad Autónoma fue declarada heredera legal de una persona fallecida en 2006. Al tomar posesión de los bienes se advirtió la existencia de una cuenta corriente de la que el finado era cotitular con un tercero, que había extraído 297.000 euros en 2012.

Existiendo indicios de que las cantidades traspasadas pudieran corresponder a la Comunidad Autónoma de Aragón como legítima heredera, se iniciaron diligencias con base en la jurisprudencia en virtud de la cual la cotitularidad de una cuenta no determina, por sí sola, la existencia de un condominio, sino la originaria pertenencia de los fondos de que se nutre, cuestión que deberá ser

probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros.

La resolución administrativa por la que se puso fin al procedimiento declaró la titularidad pública de las cantidades extraídas de la cuenta corriente del causante, y reclamó al cotitular su devolución.

La primera cuestión que se plantea es qué procedimiento ha de seguir la Administración en orden a la determinación de los bienes que integran el caudal relicto y, en consecuencia, el órgano competente para resolverlo. La sentencia falla que había sido correcto el procedimiento empleado y, en cualquier caso, entiende que la duda no reviste suficiente entidad como para permitir apreciar que la eventual incompetencia fuera *actuación administrativa automatizada*, requisito para apreciar la nulidad radical por haberse dictado el acto por órgano “manifiestamente incompetente”.

Se suscita, asimismo, la prescripción de la acción de reclamación de la Administración frente al tercero. El Tribunal confirma que el plazo de prescripción debe computarse desde

que se tuvo la posibilidad de ejercicio del derecho, en este caso desde que se es llamado a la herencia, es decir, no antes de la orden por la que se dispuso el inicio del procedimiento para la declaración de la Comunidad Autónoma como heredera legal.

Por lo que respecta a la titularidad de los importes extraídos, es el recurrente, afirma la sentencia, quien tenía la carga de probar su titularidad, pues es quien disponía de los medios para hacerlo.

Esta sentencia no es firme, y la dictada previamente en un supuesto similar ha sido recurrida en casación. El Tribunal Supremo ha declarado que gozan de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia (i) el procedimiento a seguir, (ii) el orden jurisdiccional competente para resolver las controversias sobre la propiedad en estos casos (iii) y la fijación del diez a quo del plazo de prescripción de las acciones de la Administración como heredera abintestato.

Esperanza Puertas Pomar
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón.





ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

A PROPÓSITO DE LA STSJ ARAGÓN (SALA DE LO SOCIAL) NÚM. 603/2025, DE 25 DE JULIO

Noticia judicial TSJ Aragón publicada en la página web del Consejo General del Poder Judicial:

“Rechazan conceder la pensión de viudedad a la mujer con la que el fallecido tenía una relación durante 24 años pese a nombrarla heredera universal de sus bienes. La pensión se tramitó a favor de la ex-esposa del fallecido”.

Ante tal titular, coincidirán conmigo, obligado resultaba la lectura completa de la resolución judicial dictada para averiguar la causa de tal rechazo en busca de respuesta a la pregunta “pero, ¿cómo es posible tal rechazo después de una relación de 24 años?”.

Transcribo literalmente (en lo que interesa) la declaración de hechos probados:

“PRIMERO.- El 12/5/2023 fallece D. José Miguel por enfermedad común. Era perceptor de prestación de jubilación.

SEGUNDO.- La demandante D.ª Evangelina (doble nacionalidad española y colombiana) el 7/8/2023 solicita al INSS el abono de prestación de viudedad. Es denegada por Resolución del INSS de 23/8/2023 por no haberse constituido formalmente como pareja de hecho con el fallecido al menos dos años antes del fallecimiento.

TERCERO.- D.ª Tomasa es perceptora de prestación de viudedad en relación al causante Sr. José Miguel con una base reguladora de 1.663,87 euros, porcentaje del 60% y fecha de efectos económicos de 1/6/2023. La Sra. Tomasa

contrajo matrimonio canónico con el fallecido Sr. José Miguel el 14/1/1973. El 14/12/1999 solicitaron separación judicial de mutuo acuerdo. Se dicta Sentencia de 12/2/2000 que así lo acuerda dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Zaragoza. El matrimonio tuvo tres hijas.

CUARTO.- La demandante Sra. Evangelina está empadronada desde 12/1999 en el domicilio sito en DIRECCION000 de Zaragoza. El fallecido Sr. José Miguel residía en el mismo domicilio. No tienen hijos en común. El fallecido Sr. José Miguel otorgó testamento en 2018; lega a sus hijas la legítima que les pueda corresponder y nombra a la Sra. Evangelina heredera universal”.

La lectura de la fundamentación jurídica disipa la duda expresada con la pregunta párrafos atrás compartida, observándose que la razón por la cual no se reconoce pensión de viudedad a la demandante lejos de consistir (como en una primera aproximación pudiera parecer) en que no quedó acreditada la convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, deriva, en realidad, de la apreciación de que del documento expedido por el Secretario General del Ayuntamiento de Zaragoza no cabe deducir que D.ª Evangelina se encontrara separada legalmente por lo que, expresa la sentencia, tampoco puede entenderse que no estuviera impedida para contraer matrimonio con el finado. Detallo, a continuación, el literal del certificado expedido por la autoridad municipal mencionada:

“Hago constar, que según los informes obrantes en esta Dependencia Municipal y a los

que refiero, D.ª Evangelina, de 46 años, separada, de nacionalidad colombiana, sin ingresos, vive en compañía y a expensas, de su pareja de hecho, D. José Miguel, de 56 años separado, con ingresos (en el domicilio arriba indicado, desde hace un año”.

Si bien solo cabe tildar de correcta la apreciación judicial alcanzada en virtud del contenido de la diligencia de constancia, la búsqueda de la verdad material, atendiendo a las circunstancias concretas del caso (especialmente la convivencia habida de tan larga duración), hubiera exigido hacer uso de la facultad potestativa otorgada y prevista en el artículo 88 LRJS, acordando en primera instancia la práctica de diligencia final en orden a corroborar o desmentir el hecho obstativo para acceder a la pensión de viudedad. Apoya tal personal parecer, y entre otras, la STC 227/1991, de 28 de noviembre, FJ 4) *“los órganos judiciales han de estar especialmente comprometidos en el descubrimiento de la totalidad de la relación jurídico-material debatido, a cuyo fin deben ser también exhaustivos en la introducción del material probatorio ... a fin de obtener dicha plenitud del material instructorio sobre los hechos controvertidos en el proceso”.*

Sin duda esta resolución me ha empujado a cavilar acerca de la escasa, o quizá no, utilización del recurso de las diligencias finales en el orden jurisdiccional social.

Luis C. Bandrés Oróñez
Profesor Ayudante Doctor UNIZAR
Letrado sin ejercicio Reicaz



PATERNIDAD COMUNICADA Y “FIN DE LLAMAMIENTO”: LA TUTELA ANTIDISCRIMINATORIA EN EL FIJO-DISCONTINUO DE ETT (STSJ ARAGÓN 2/3/2026)

La comunicación por un trabajador fijo-discontinuo de una ETT de que va a ser padre y la casi inmediata decisión empresarial de dar por terminado el llamamiento plantea, hoy, un terreno especialmente sensible desde la perspectiva de la igualdad y la no discriminación.

La STSJ Aragón de 2 de marzo de 2026 (rec. 98/2026) se sitúa en ese cruce entre la flexibilidad típica del trabajo discontinuo “por necesidades del cliente” y el estándar probatorio reforzado propio de la tutela de derechos fundamentales, resolviendo con un mensaje claro: cuando concurren indicios consistentes de móvil discriminatorio, la empresa debe justificar de forma objetiva, razonable y probada la medida, y su inactividad probatoria conduce a la estimación de la tutela.

El demandante prestaba servicios como mozo de almacén en una empresa usuaria JEVASO contratado por ETT como indefinido fijo-discontinuo. Desde septiembre de 2024 había encadenado llamamientos sucesivos, típicamente de 30/31 días, con continuidad efectiva. El último llamamiento comenzó el 1/6/2025, con una estimación inicial de 31 días por un incremento ocasional e imprevisto de pedidos. El 5/6/2025 el trabajador comunicó a la ETT que su pareja estaba embarazada, con parto previsto para la primera quincena de agosto, y lo hacía precisamente para saber si debía aportar documentación y anticipar la gestión del permiso por nacimiento y cuidado del menor. Tres días después, el 8/6/2025, la empresa le entrega carta

informándole de que ese mismo día sería el último de prestación de servicios del llamamiento, pasando a inactividad al día siguiente. La empresa no compareció al acto de juicio.

La sentencia de instancia había desestimado la pretensión al considerar que no existían indicios suficientes: el llamamiento era “estimado” y, además, el permiso por paternidad se preveía para agosto, fuera del periodo inicialmente previsto del llamamiento. Sin embargo, la Sala revoca esa lectura por entender que la proximidad temporal entre la comunicación de la futura paternidad y el corte abrupto del llamamiento, unida al patrón previo de llamamientos mensuales y a la reducción excepcional del último periodo (de 31 días estimados a solo 8 efectivos), conforma un cuadro indiciario bastante para activar las reglas de inversión de la carga probatoria.

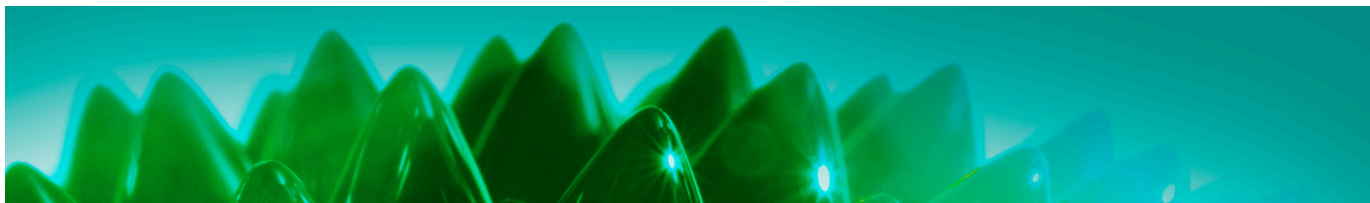
La fundamentación se apoya en los arts. 96.1 y 181.2 LRJS, el art. 30.1 de la Ley 15/2022 y el art. 14 CE: aportados indicios razonables, corresponde a la empresa acreditar que su actuación obedeció a causas reales, ajenas a cualquier móvil vulnerador, y con entidad suficiente para justificar la decisión. En este caso, la Sala destaca que el hecho de que el parto estuviera previsto para agosto no neutraliza la conexión indiciaria, pues en un embarazo avanzado el parto puede adelantarse y, de haberse mantenido la duración inicialmente estimada, no era técnicamente descartable la coincidencia con el periodo de actividad.

Especial interés práctico tiene el pronunciamiento procesal: la Sala rechaza que el trabajador estuviera obligado a impugnar el pase a inactividad por despido para poder pedir tutela. El art. 184 LRJS impone una regla de encauzamiento cuando se impugna un despido con alegación de lesión de derechos fundamentales, pero no convierte en presupuesto ineludible la acción de despido para toda tutela. La consecuencia de no accionar por despido podrá ser no obtener la readmisión propia del despido nulo, pero no impide la declaración de vulneración y la indemnización resarcitoria.

Declarada la lesión del derecho fundamental, la Sala reconoce 7.501 euros por daño moral, aceptando como criterio orientador la referencia a las sanciones de la LISOS (en relación con la infracción del art. 8.12 y la graduación del art. 40.1.c), en línea con la doctrina que la propia sentencia cita sobre flexibilización probatoria y cuantificación prudencial cuando es difícil la estimación detallada del daño moral (con mención, entre otras, a la STS 12/04/2013 y a la STS 17/12/2025 que recoge esa línea).

El caso recuerda, en definitiva, que en entornos contractuales “elásticos” como el fijo-discontinuo en ETT, la gestión empresarial de los llamamientos no queda al margen del control antidiscriminatorio: el dato cronológico, la ruptura de un patrón y la ausencia de explicación probada pueden bastar para activar la tutela reforzada.

F. Javier Alcalde Pinto
Graduado Social colegiado



SUGERENCIA SOBRE LA NECESARIA CONSERVACIÓN DE CASA RUBA, UN EJEMPLO DE ARQUITECTURA PIRENAICA

Diversas noticias aparecidas en los medios de comunicación aragoneses, en las que se llamaba la atención sobre la situación de la Casa Ruba en Fanlo, llevaron a esta Institución a iniciar un expediente para tener conocimiento de las posibles actuaciones dirigidas a conservar tan significativo inmueble.

A tal fin, esta Institución se dirigió, además de al propio Ayuntamiento de Fanlo, a los Departamentos de Educación, Cultura y Deporte; y de Medio Ambiente y Turismo.

En este sentido, interesa reflejar algunas de las consideraciones expuestas por la Dirección General de Medio Natural, Caza y Pesca, ya que, en su comunicación dirigida al Justicia de Aragón, se considera que Casa Ruba presenta un «excepcional valor», al confluir «multitud de elementos de interés: patrimonio arquitectónico, histórico, etnográfico, simbólico paisajístico y ambiental».

También, se alude a ella como «ejemplo excepcional de arquitectura pirenaica».

Asimismo, desde el punto de vista ambiental, existe una importantísima vinculación con el emblemático Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido hasta el punto que, desde la Dirección General, se afirma que «su hundimiento supondría una pérdida irremplazable para el patrimonio aragonés, y para la historia» del Parque.

De este modo, y siguiendo con el informe de constante mención, Casa Ruba se habría convertido, nada menos, que en una «seña de identidad, símbolo del valle y ejemplo del patrimonio vinculado al Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido».

Con base en lo dispuesto, la Dirección General requiere en su

informe de una «intervención urgente e inmediata para asegurar el mantenimiento de su estructura y evitar el inminente riesgo de colapso, desprendimiento de parte de la fachada, apertura de grietas amenazantes en los muros y el desplazamiento de losas del tejado, lo que acelera el deterioro de la cubierta y los forjados de madera».

En otro orden de cosas, debe reflejarse su carácter de Bien de Interés Cultural que deriva de la disposición adicional segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, desarrollada a estos efectos por lo dispuesto en la Orden de 17 de abril de 2016.

La anterior calificación como BIC de Casa Ruba conlleva la aplicación del deber de conservación, no sólo en cumplimiento de la legislación urbanística (arts. 254 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón), sino también en virtud de lo contemplado en el art. 33 de la Ley de Patrimonio Cultural de Aragón, que confiere competencias directas a las autoridades autonómicas culturales.

En este sentido, el Ayuntamiento de Fanlo, según se deriva de los informes del Departamento de Educación, Cultura y Deporte y de la propia Corporación, habría dictado una orden de ejecución dirigida a la conservación de esta edificación y, además, de acuerdo con lo expresado por el Sr. Alcalde, habría sufragado una significativa cantidad en actuaciones en la cuadra de la Casa Ruba.

No obstante lo anterior, debe reconocerse que la importancia de conservar Casa Ruba podría exigir una actuación más ambiciosa que la vinculada a la estricta aplicación

de esta normativa, toda vez que debería estudiarse, con la mayor prontitud posible, una actuación coordinada de diferentes órganos y Administraciones.

Por su parte, en el informe del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se recoge una consideración de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural (de junio de 2024), en la que se insta al Ayuntamiento y a la propiedad a «revertir el estado en el que se encuentra este monumento BIC».

Teniendo en cuenta estas consideraciones (y otras expuestas en la sugerencia), desde el Justicia de Aragón se consideró oportuno que se valorase lo siguiente:

1.- Que, por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como por el Ayuntamiento de Fanlo, se adopten las medidas necesarias para la conservación de Casa Ruba.

2.- Que, sin perjuicio de otras posibles decisiones que conlleven la conservación de la edificación, se estudie y valore la adopción de una actuación coordinada, por parte de las Administraciones con competencia en el territorio, con el fin de que Casa Ruba pueda convertirse en un instrumento de desarrollo económico, social, cultural y turístico, habida cuenta de su valor objetivo y de su conexión con el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

Finalmente, y aunque no intervinieron directamente en este expediente, se remitió copia de esta resolución a la Delegación del Gobierno de España en Aragón (a la vista de la vinculación existente con el Parque Nacional), a la Diputación Provincial de Huesca y a la Comarca del Sobrarbe.

LA BONIFICACIÓN ROGADA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA PARA LOS VEHÍCULOS ENCHUFABLES ETIQUETA CERO

La creciente incorporación de criterios medioambientales en la fiscalidad local ha generado nuevos retos en la gestión tributaria, especialmente en lo relativo a la aplicación de beneficios fiscales vinculados a los vehículos menos contaminantes. En este contexto, se ha formulado por el Justicia de Aragón una Sugerencia relativa a la aplicación de la bonificación en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) para vehículos híbridos enchufables etiqueta cero.

La cuestión que se examina en la Sugerencia formulada versaba sobre el carácter rogado de las bonificaciones establecidas en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y su aplicación de oficio cuando la Administración dispone ya de la información necesaria. La queja que da origen a la intervención de la Institución parte de un contribuyente que advierte que no se le estaba aplicando la bonificación del 75% en el IVTM correspondiente a su vehículo híbrido enchufable etiqueta cero, al no haberlo solicitado previamente, y pese a que la Administración municipal disponía de los datos necesarios para identificar las características del vehículo a través del registro de vehículos de la Dirección Provincial de Tráfico de Zaragoza.

El interesado alega en su escrito de queja que mientras que el impuesto se exige de oficio, la bonificación requiere una solicitud expresa; y pone de relieve la escasa accesibilidad a la información contenida en las ordenanzas fiscales para el ciudadano medio.

Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza fundamentó su actuación en la normativa vigente, en particular en su Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto, que configura la bonificación como de carácter rogado. Desde esta perspectiva, la Administración actúa conforme a Derecho, amparándose en la potestad normativa que le reconoce el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El análisis jurídico de la Sugerencia de la Institución parte del artículo 73.4 de la citada Ley de Haciendas Locales, que habilita a las entidades locales para regular, mediante ordenanza fiscal, tanto los aspectos sustantivos como formales de las bonificaciones. Asimismo, la naturaleza de los beneficios fiscales, como excepciones al principio de generalidad tributaria, justifica su configuración como derechos de ejercicio voluntario por parte del contribuyente. En este sentido, la exigencia de solicitud previa responde a una lógica de control y gestión administrativa.

Sin cuestionar la legalidad de la actuación municipal, desde la Institución se consideró razonable sugerir al Ayuntamiento que se valorara una modificación de su ordenanza fiscal para permitir la concesión de oficio de la bonificación, especialmente cuando:

- La Administración dispone de los datos necesarios.
- La finalidad del beneficio fiscal es incentivar conductas socialmente deseables (en este caso, la adquisición de vehículos menos contaminantes).

- Se daría cumplimiento al principio de buena administración

Se apoya la Sugerencia de la Institución en la experiencia del Ayuntamiento de Madrid, que ya en 2018 optó por automatizar determinadas bonificaciones del IVTM, apoyándose en la mejora de las bases de datos de la Administración y en criterios de eficiencia administrativa.

La Sugerencia del Justicia de Aragón no cuestiona la legalidad del sistema vigente, pero sí invita a repensar su adecuación a las exigencias actuales de buena administración.

En un contexto de creciente digitalización y disponibilidad de datos interadministrativos, la transformación de bonificaciones rogadas en beneficios aplicados de oficio no solo parece viable, sino también deseable.

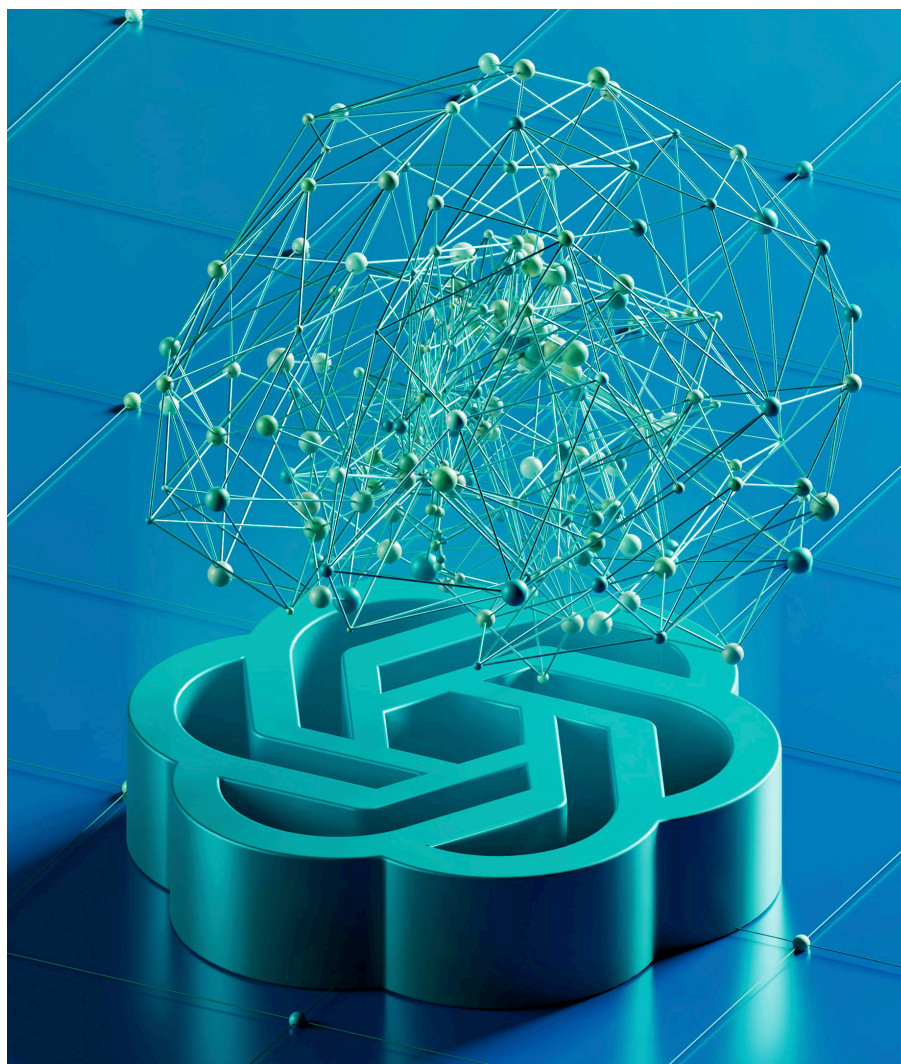
Se trata, en definitiva, de avanzar hacia un modelo en el que la Administración no se limite a exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sino que también garantice, de forma proactiva, el pleno ejercicio de los derechos de los contribuyentes.

La decisión final corresponde al Ayuntamiento de Zaragoza, pero la reflexión planteada resultaría extrapolable al conjunto de las entidades locales, en un momento en que la fiscalidad ambiental y la eficiencia administrativa se sitúan en el centro del debate jurídico.



EL DERECHO A LA INTERVENCIÓN HUMANA EN EL CONTEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN ALGORÍTMICA:

SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO



Lenta, pero inexorablemente, las tecnologías informáticas van ocupando espacios que hace tan solo unos años estaban reservados a los seres humanos.

Uno de estos espacios es la Administración. *Prima facie*, podríamos pensar que el sector público es un campo propicio a la implantación de tecnologías que optimicen la labor del empleado público y garanticen una mejor prestación de los servicios públicos. En efecto, razones no nos faltan, máxime si tenemos en cuenta que la eficiencia y la eficacia son dos principios constitucionales que rigen la conducta de la Administración.

Dicho lo cual, no debemos dejarnos deslumbrar por las bondades que, con carácter general, pueden reportar aplicaciones como la inteligencia artificial o la minería de datos en la actividad administrativa. Una buena decisión exige ponderar todos los factores concurrentes. En el ámbito de la Administración, la introducción de sistemas algorítmicos en los procesos de toma de decisiones requiere un análisis previo, no solo del Derecho vigente, sino también de los posibles perjuicios que una laguna o insuficiencia normativa puede generar en la esfera jurídica de los ciudadanos.

Desde esta óptica, debemos, pues, preguntarnos, ¿es posible en la actualidad la adopción de decisiones administrativas automatizadas? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuál es el marco en el que la Administración debe moverse para que su conducta sea ajustada a Derecho? ¿Es suficiente el marco normativo vigente o son necesarias nuevas normas que adecúen la actuación de la Administración a la realidad tecnológica?

La respuesta a la primera pregunta es un rotundo sí. Tanto el Derecho interno como el Derecho de la Unión Europea permiten la toma de decisiones automatizadas. En la legislación estatal, el artículo 41 de la Ley 40/2015 define el concepto de *actuación administrativa automatizada*, sujetándola a una serie de garantías.

En concreto, dispone el apartado 2 de dicho precepto que «deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano

Administración electrónica (v. gr., una vida laboral, un certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias, etcétera).

Otra prueba de que nos encontramos ante un concepto desfasado es su naturaleza formalista. Así, a tenor de lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 40/2015, solo son actuaciones

interesados el derecho a no ser objeto de decisiones que se basen únicamente en el tratamiento automatizado de datos y produzcan efectos jurídicos o les afecten significativamente de modo similar.

No obstante, el propio precepto prevé excepciones, por lo que cabe la adopción de decisiones administrativas automatizadas. Ahora bien, para que tales actos sean conformes a Derecho, la Administración, como responsable del tratamiento, debe establecer medidas de salvaguarda orientadas a preservar los derechos e intereses legítimos de los interesados afectados.

Entre estas medidas, el legislador europeo hace referencia expresa al derecho a la intervención humana (considerando 41 y art. 22.3 RGPD).

Precisamente, la falta de intervención humana en el procedimiento para la concesión del bono social eléctrico ha sido uno de los motivos por los que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) sancionó al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO), titular del programa informático BOSCO. En este supuesto, la AEPD concluyó que el MITECO, en su condición de responsable del tratamiento, tiene la obligación de garantizar la presencia de un empleado público que verifique la conformidad a Derecho de las decisiones algorítmicas emitidas por el programa informático.

A este respecto, el hecho de que la decisión se considere un acto de trámite es irrelevante, por cuanto la jurisprudencia europea establece que los actos preparatorios, cuando influyan de forma significativa



No debemos dejarnos deslumbrar por las bondades que [...] pueden reportar aplicaciones como la inteligencia artificial o la minería de datos en la actividad administrativa. [...]

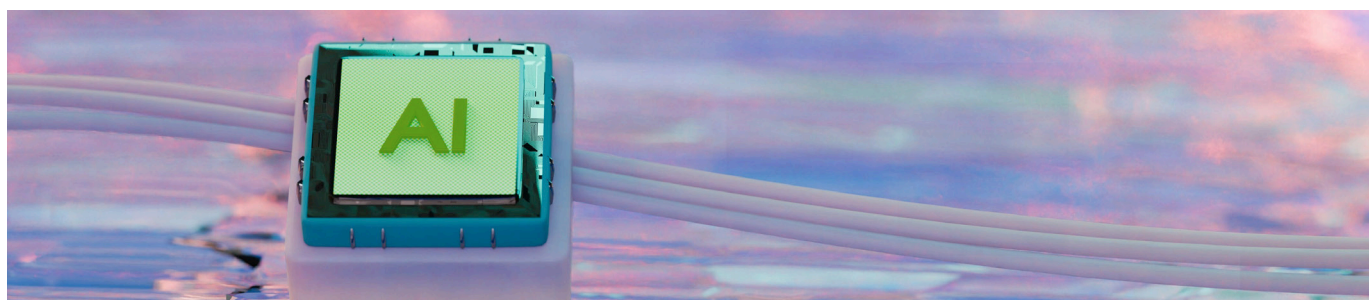
que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación».

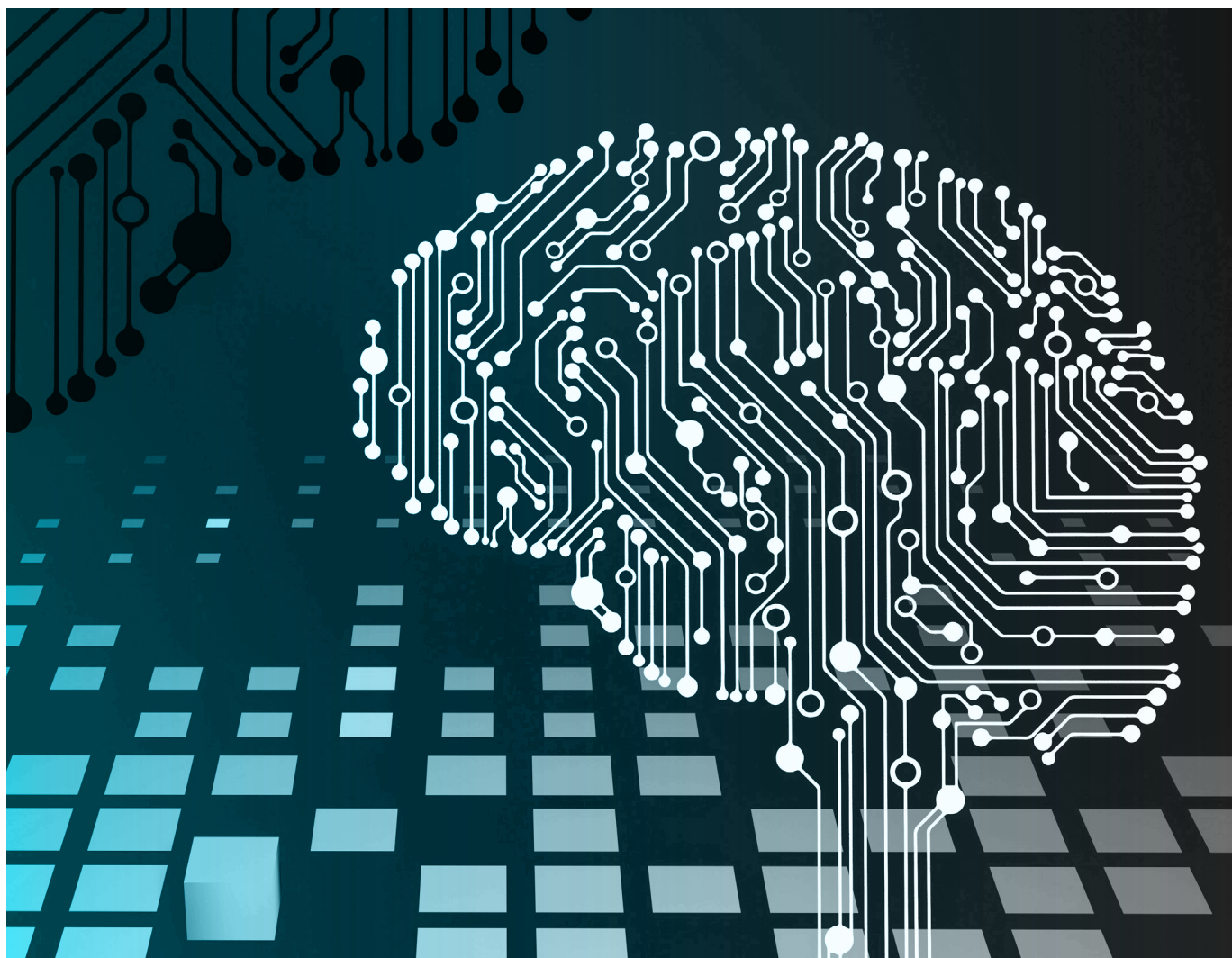
Pese a la plasmación normativa de las actuaciones administrativas automatizadas, lo cierto es que el artículo 41 de la LRJSP ha quedado obsoleto, pues en el momento de su redacción el legislador estatal no contempló la irrupción de la inteligencia artificial, ni, por ende, la posibilidad de adoptar decisiones, no ya automatizadas, sino autónomas e inteligentes.

El propio concepto de actuación administrativa automatizada da buena muestra de que su aplicación estaba orientada a dar encaje legal a los actos administrativos informativos o de mera constatación de hechos adoptados en el contexto de la

administrativas automatizadas aquellas que se dicten en el marco de un procedimiento administrativo en el que no haya intervenido de forma directa un empleado público. De lo anterior se desprende que quedan fuera de este concepto tanto los actos o actuaciones adoptados en una fase previa a la iniciación del procedimiento como las decisiones semiautomatizadas (actuaciones en las que existe un grado de intervención humana, por mínimo que sea, como puede ser la validación de la decisión algorítmica por un empleado público).

En el plano del Derecho de la Unión Europea, el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679 (en adelante, RGPD), que se aplica al sector público, reconoce a los





en la decisión final, son también «decisiones automatizadas» a los efectos del RGPD (STJUE de 7 de diciembre de 2023, asunto C-634/21, ECLI:EU:C:2023:957).

La interpretación que del artículo 22 del RGPD ha realizado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) pone de manifiesto la necesidad de adecuar el concepto de actuación administrativa automatizada, en el sentido de incorporar, no solo las decisiones algorítmicas dictadas en el marco de un procedimiento —entendido este en sentido formal—, sino también los actos preparatorios que justifiquen la iniciación de un procedimiento (v. gr., el informe emitido por un programa informático de la Administración tributaria que clasifica a los ciudadanos en función de su potencial riesgo defraudatorio), e incluso las actuaciones materiales (v. gr., el uso de sistemas de inteligencia

artificial para la distribución de efectivos policiales o la persecución de ilícitos penales). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el RGPD es insuficiente, pues su ámbito de aplicación solo comprende a las personas físicas, quedando fuera los interesados que sean personas jurídicas.

Además del derecho a la intervención de un empleado público en los supuestos de decisiones administrativas automatizadas, el ciudadano que se relaciona con la Administración tiene derecho a conocer las razones de hecho y de Derecho que justifican una decisión que le afecte desfavorablemente, ex art. 35 de la Ley 39/2015. Si se trata de decisiones regladas, la motivación fáctica y jurídica resultará sencilla. Sin embargo, no ocurrirá lo mismo cuando se ejerzan potestades discrecionales.

En estos casos, la intervención humana es crucial, ya que el órgano competente deberá verificar que la decisión algorítmica que sirve de motivación fáctica es conforme a Derecho antes de dictar el acto resolutorio. Al menos de momento, la tecnología disponible no permite sustituir al empleado público en su función de intérprete y aplicador del Derecho, razón por la que el uso de aplicaciones informáticas en la toma de decisiones debería restringirse a la valoración de los presupuestos fácticos.

En este sentido, el TJUE ha declarado recientemente que el artículo 15.1, letra h) del RGPD contiene un derecho a la explicación de la lógica del sistema utilizado para la toma de decisiones automatizadas (o semiautomatizadas). Explicación que tiene que ser comprensible, no bastando, en palabras del tribunal,



«ni la mera comunicación de una fórmula matemática compleja, como un algoritmo, ni la descripción detallada de todas las etapas de la adopción de una decisión automatizada cumple tales requisitos, en la medida en que ninguna de estas modalidades puede considerarse una explicación suficientemente concisa e inteligible» (STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-203/22, apartados 57 y ss.).

Este derecho a la explicación ha sido concretado por el legislador europeo en el artículo 86 del Reglamento (UE) 2024/1689, de inteligencia artificial (RIA) pero su ámbito de aplicación es sumamente restringido, de manera que su operatividad real y eficacia son, a mi modo de ver, más que cuestionables.

Asimismo, su aplicabilidad queda supeditada a que no existan excepciones en el Derecho de la Unión o el Derecho interno, lo que *de iure* significa que los Estados podrán inaplicar este precepto si lo consideran oportuno.

En la misma línea que el TJUE (pero en la esfera del derecho de acceso a la información pública) se ha pronunciado la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al reconocer que el derecho de acceso al código fuente de un programa informático utilizado por la Administración no satisface, *per se*, el derecho de acceso a la información pública. Antes bien, lo verdaderamente relevante es que el ciudadano pueda comprender el funcionamiento y las características del programa [STS 1119/2025, de 11 de septiembre (Roj: STS 3826/2025 – ECLI:ES:TS:2025:3826)].

La transparencia algorítmica, por tanto, no se satisface con el simple acceso al código cuando dicho acceso no permita comprender a un ciudadano lego en informática cómo funciona la aplicación.

Todo lo anterior nos permite concluir que no basta con que la herramienta utilizada sea transparente e intervenga un empleado público, sino que se requiere, además, la inteligibilidad

de la lógica del sistema que genera la decisión algorítmica que servirá como fundamentación fáctica.

Corolario de lo anterior es que la Administración, para poder integrar la inteligencia artificial o cualesquiera otras tecnologías en los procedimientos de actuación con pleno respeto a los derechos de los interesados, debe adquirir sistemas de «caja blanca» que faciliten la explicabilidad, transparencia e inteligibilidad de las decisiones. Pero, no solo eso, ya que también deberá destinar esfuerzos y recursos a la capacitación del personal encargado de utilizar estos programas.

Como propuestas de *lege ferenda*, sería recomendable reconocer expresamente un derecho específico a la explicación de las decisiones administrativas algorítmicas. Y ello por cuanto los derechos del RGPD solo despliegan sus efectos cuando el interesado sea una persona física, mientras que el derecho a la explicación del RIA tiene un radio de acción muy restringido.

Por lo que se refiere a la Ley 40/2015, convendría modificar el artículo 41 para sustituir el concepto de actuación administrativa automatizada por el de actuación administrativa algorítmica.

Me quedan algunas otras propuestas en el tintero que facilitarán la plena implantación de los sistemas algorítmicos en el sector público (como la presunción de falibilidad de las decisiones

toma de decisiones requiere una reingeniería de los procedimientos de actuación que garantice que la eficiencia y la eficacia se pongan al servicio del interés general, sin merma de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

“

[...] La intervención humana es crucial ya que el órgano competente deberá verificar que la decisión algorítmica que sirve de motivación fáctica es conforme a Derecho antes de dictar el acto resolutorio.

En este nuevo modelo de Administración, los empleados públicos están llamados a desempeñar una función primordial, pues serán los primeros garantes y supervisores del buen funcionamiento de la actuación administrativa algorítmica.

Sin duda, la insustituibilidad del empleado público, como manifestación del derecho a la intervención humana, constituirá un principio basilar sobre el que construir el nuevo marco regulador de la Administración algorítmica.

Este concepto, cuyo contenido desarrollé en uno de mis últimos trabajos, comprende las *actuaciones realizadas dentro y fuera de un procedimiento administrativo mediante la utilización o con el apoyo de sistemas algorítmicos que influyan o puedan influir directa o indirectamente en el ejercicio de potestades públicas.*

algorítmicas desfavorables), pero, por cuestiones de extensión, debo detenerme aquí. En definitiva, la idea fuerza que pretendo trasladar es que los mimbres jurídicos que nos sirvieron para encauzar la Administración electrónica no nos sirven para la Administración algorítmica. La hibridación de la

Jesús Alí Tahirí Moreno

Personal Docente e Investigador en el Área de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza



HITOS DE LA IDENTIDAD ARAGONESA



© Foto Fabián Simón

El cómic “La Torre de la Concordia” es el segundo de la colección “Hitos de la identidad aragonesa”, que se inició en 2025 con “El Libro de la Cadena”. El tercero estará relacionado con el Vidal Mayor.

La colección cuenta de una manera amena a los aragoneses de hoy, sin perder nunca el rigor, hitos y acontecimientos que fueron muy relevantes en la historia de Aragón y que forman parte esencial de la identidad aragonesa.

El cómic es obra del ilustrador David Guirao y el escritor Pepe Serrano y tiene como principal objetivo la divulgación veraz y respetuosa con una narrativa e ilustración llena de fantasía, donde ficción y realidad conviven.

Hace más de seiscientos años, el antiguo templo gótico de Santa María la Mayor de Alcañiz se convirtió en el escenario de uno de los acontecimientos de mayor

trascendencia de nuestra historia: la Concordia de Alcañiz. Este acuerdo, sentó las bases para el proceso de la sucesión al trono de la Corona de Aragón tras el fallecimiento del rey Martín I el Humano, que culminó con la proclamación como rey de Fernando de Antequera en la sentencia del Compromiso de Caspe, rúbrica de un proceso basado en el parlamentarismo y el consenso.

Se ejecutó en un periodo brillante de la historia de Alcañiz, testigo y protagonista de acontecimientos tan significativos como la elevación de Santa María la Mayor a la dignidad de colegiata por Benedicto XIII, el Papa Luna, en 1407; la celebración de la llamada Concordia de Alcañiz, entre los años 1411 y 1412; y la Disputa de Tortosa (1413-1414), entre cristianos y judíos. En estos acontecimientos jugaron un papel muy importante tres personas de gran influencia: Benedicto XIII, San Vicente Ferrer y el alcañizano Domingo Ram y Lanaja.

Como decía Costa: “Aragon se define por su derecho”. Nuestra norma fundamental, el Estatuto de Autonomía de Aragón, afirma: “Seña de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto (concordia), lealtad y libertad.

Por su parte, el **“Libro de la Cadena”** es un manuscrito custodiado en el Archivo Municipal de Jaca, en el que se copiaban todos los privilegios reales, estatutos, donaciones y decretos a favor de la ciudad de Jaca.

Abarca el periodo comprendido entre el año 931 y el siglo XIV, con 101 hojas de pergamino. Está encuadernado en tapas de madera forradas de cuero rojo, color que le dio nombre de **“Cubiertas Vermellas”**, y estaba atado a un soporte del Ayuntamiento jaqués mediante una cadena, de allí su otra denominación.